Sentencia impugnada: Corte de Apelacin de San Juan de la Maguana, del 16 de febrero de 2016.

Materia: Civil.

Recurrente: Edesur Dominicana, S. A.

Abogados: Licdos. Héctor Reynoso y Fredan Rafael Pea Reyes.

Recurridos: Ana Antonia Maura Eugenia y Antonio Guzm Ún Eugenia.

Abogado: Lic. Amaury Decena.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REP & BLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casacin en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzm Jn, Distrito Nacional, en fecha **24 de juliode 2020**, ao 177° de la Independencia y ao 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, la siguiente sentencia:

En ocasin del recurso de casacin interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de comercio de la Repblica Dominicana, con domicilio social en la calle Carlos S Jnchez y S Jnchez nm. 47, esquina avenida Tiradentes, torre Serrano, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador Rubén Mont Js Dom ¿nguez, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Héctor Reynoso y Fredan Rafael Pea Reyes, titulares de las cédulas de identidad y electoral nms. 001-1315437-1 y 012-0093034-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Rafael Augusto S Jnchez nm. 17, plaza Saint Michelle, suite 103, primer nivel, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Ana Antonia Maura Eugenia y Antonio Guzm Un Eugenia, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral nams. 011-0003198-8 y 011-0024403-5, respectivamente, con eleccin de domicilio en la calle Interior 7 nam. 12, esquina Interior A, prximo a las avenidas Correa y Cidra y Enrique Jiménez Moya, sector La Feria, de esta ciudad, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Amaury Decena, titular de la cédula de identidad y electoral nam. 010-0041352-4, con estudio profesional abierto en la direccia precedentemente indicada.

Contra la sentencia civil nm. 319-2016-00009, dictada por la Corte de Apelacia del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha16 de febrero de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, revoca la sentencia civil No. 97-2014 del 08/07/2014, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farf ún, por los motivos expuestos; SEGUNDO: Acoge la demanda en reparacin de daos y perjuicios incoada por los seores Ana Antonia Maura Eugenia y Antonio Guzm ún Eugenia, en contra de la Empresa de Distribucin Eléctrica, Edesur Dominicana, S. A., por haber sido hecha de acuerdo a la ley y en consecuencia condena a la demandada Empresa de

Distribucin Eléctrica, Edesur Dominicana, S. A., al pago de una indemnizacin de dos millones quinientos mil pesos (RD\$2,500,000.00) a favor y provecho de los seores Ana Antonia Maura Eugenia y Antonio Guzm Jn Eugenia, por los daos y perjuicios sufridos, lucro cesante y daos emergentes con el incendio que destruy la casa de los demandantes hoy recurrentes en apelacin seores Ana Antonia Maura Eugenia y Antonio Guzm Jn Eugenia; **TERCERO**: CONDENA a la recurrida al pago de un interés judicial complementario de un 1.5% sobre la suma de la indemnizacin aprobada a partir de la demanda en justicia; **CUARTO**: A la Empresa de Distribucin Eléctrica, Edesur Dominicana, S. A. (sic), al pago de las costas del procedimiento ordenando su distraccin a favor y provecho del Dr. César Augusto Roa Aquino, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 1 de marzo de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los agravios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 24 de abril de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c)el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda B Jez Acosta, de fecha 30 de junio de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solucin del recurso de casacin del que estamos apoderados.

Esta Sala, en fecha 15 de noviembre de 2017, celebr- audiencia para conocer del indicado recurso de casacin, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareci- la parte recurrida representada por su abogado, quedando el asunto en estado de fallo.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el art culo 6 de la Ley 25-91, Org Unica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre v Ulidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPU SS DE HABER DELIBERADO

En el presente recurso de casacin figura como parte recurrenteEdesur Dominicana, S. A., y como parte recurridaAna Antonia Maura Eugenia y Antonio Guzm Jn Eugenia.Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente:a)Ana Antonia Maura Eugenia y Antonio Guzm Jn Eugenia, interpusieron una demanda en reparacin de daos y perjuicios contra Edesur Dominicana, S. A., aduciendo que producto de un alto voltaje fue incendiada su casa, la que qued-completamente destruida, conjuntamente con los ajuares que all ¿ guarnec ¿an;b)dicha demanda fue rechazada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farf Jn, mediante sentenciacivil nm. 97-2014, de fecha 8 de julio de 2014; c)contra el indicado fallo, los demandantes originales interpusieron formal recurso de apelacin, dictando la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la sentencia ahora recurrida en casacin, mediante la cual revoc la decisin apeladay conden a Edesur Dominicana al pago de una indemnizacin de RD\$2,500,000.00 por concepto de los daos y perjuicios sufridospor los hoy recurridos.

Por el orden procesal dispuesto en el art ¿culo 44 y siguientes de la Ley 834 de 1978, es preciso ponderar en primer lugar, el medio de inadmisin planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, depositado en fecha 24 de abril de 2017, fundamentado en la previsin del art ¿culo 5, p Jrrafo II, inciso c), de la Ley nm. 491-08, que modific la Ley sobre Procedimiento de Casacin, nm. 3726-53, segn el cual: "no podr J interponerse el recurso de casacin, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuant ¿a de doscientos (200) salarios m ¿nimos del m Js alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se

interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitir $\mathcal U$ el recurso si excediese el monto antes sealado".

Ciertamente, la referida inadmisibilidad est J supeditada a que las decisiones dictadas por la jurisdiccin de fondo contengan condenaciones que no excedan la cuant \mathcal{L} a de doscientos (200) salarios m \mathcal{L} nimos del m \mathcal{L} s alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso, verificando esta Sala de la decisin impugnada que la jurisdiccin a qua revoc la sentencia apelada y conden a Edesur Dominicana, S. A., al pago de la suma de RD\$2,500,000.00, a favor de los hoy recurridos, m \mathcal{L} s un 1.5% de interés judicial complementario, a partir de la demanda en justicia. En ese sentido, se verifica que desde la fecha de la interposicin de la demanda en justicia el 30 de agosto de 2013a la interposicin de este recurso, es decir, 1 de marzo de 2016 transcurrieron 31 meses, con un interés de 1.5%, lo que asciende al monto total de RD\$3,662,500.00, lo que sobrepasa los 200 salarios m \mathcal{L} nimos que expresa la normativa, motivos por los cuales procede el rechazo de la inadmisin planteada por la parte recurrida.

En el orden Igico procesal, procede una vez decidido el medio incidental, ponderar el recurso de casacin, verific Undose quela parte recurrente no intitula los medios en que sustenta su recurso, cuestin que no nos impide constatar los agravios que se imputan al fallo impugnado.

En un primer aspecto de su memorial, la parte recurrente alega, en esencia, que Ana Antonia Maura Eugenia y Antonio Guzm Un Eugenia no demostraron ante los jueces de fondo que fueran propietarios de la vivienda afectada, con calidad para demandar en justicia.

Ha sido criterio constante que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casacin, ningn medio que no haya sido sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden pblico. En efecto, los medios de casacin y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces.

En la especie, del estudio de la decisin impugnada no se muestran elementos de donde pueda establecerse quela actual recurrente planteara ante el tribunal de segundo grado la aducida falta de calidad de Ana Antonia Maura Guzm Ún Eugenia y Antonio Guzm Ún Eugenia para demandar, pues lo que se evidencia de la sentenciaes que se limit a concluir solicitando el rechazo de las conclusiones de la parte recurrente y que se excluyera la certificacin de incendio de fecha 11 de enero de 2016. En tal sentido, el punto bajo examen constituye un medio nuevo no ponderable en casacin, por lo que procede declararlo inadmisible.

En el ltimo aspecto de su memorial, la parte recurrente alega, en s ¿ntesis, quepara formar su conviccin la corte a qua ponder una certificacin de los bomberos de fecha 11 de enero de 2016, cuyo contenido era totalmente diferente alde la certificacin de fecha 20 de agosto de 2013, valorada por el primer juez, que indicaba que el incendio se origin a lo interno de la vivienda, situacin que debi analizar la corte, pues no se puede imputar responsabilidad a la empresa eléctrica, toda vez que cualquier hecho que ocurre después del medidor de energ ¿a o contador recae bajo la responsabilidad del usuario o titular, por tratarse de l ¿neas internas.

La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuacin: "(...) del estudio y ponderacin de las piezas y documentos que obran en el (...) caso esta Corte ha podido comprobar que el Juez del tribunal a quo en su sentencia afirma haber visto y valorado una supuesta certificacin del Cuerpo de Bomberos del municipio de Las Matas de Farf Jn, de fecha 20 de agosto del ao

2013, haciendo constar que (...) da cuenta que la vivienda incendiada (...) conten Ga varios electrodomésticos en su interior y otros ajuares y que la causa del incendio fue provocada por un tomacorriente colocado en la parte interior de la indicada casa, y aunque la parte recurrente en su recurso de apelacin hace mencin del contenido de la indicada certificacin (...)en el expediente la nica certificacin del Cuerpo de Bomberos (...) que aparece depositada es la fechada 27 de agosto del ao 2013, es decir, que da la impresin de que en el expediente hab Sa una certificacin (...) de fecha 20 de agosto del ao 2013, (...) y que el juez pudo haberla visto, pero como no aparece en inventario alguno y ambas partes hacen alusin a la misma, es por ello, que la corte le concedi la oportunidad de [depositarla](...) si es que existe, y en ese sentido, la recurrente deposit(...) una certificacin del Cuerpo de Bomberos de Las Matas de Farf 🗸 que entre otras cosas dice: 'Segn investigaciones realizadas por nuestros técnicos, el incendio se debi- a problemas eléctricos provocados por un alto voltaje que afect la vivienda siniestrada, quedando reducidas a cenizas con todos los ajuares que estaban dentro´;(...) la existencia de un alto voltaje plantea un comportamiento anormal, lo que implica que la energ Ga eléctrica servida por EDESUR tuvo una participacin activa en la ocurrencia del siniestro y por aplicacin del art Sculo 1384 del Cdigo Civil, (...) para este poderse liberar de la misma debe demostrar que el hecho ocurri, por una causa fortuita o de fuerza mayor, lo que en la especie no ha sido demostrado por la recurrida, quien solo se ha limitado en afirmar que existe la certificacin de fecha 20 de agosto del 2013, desconociendo que el Cuerpo de Bomberos establece en su certificacin de fecha 11 de enero del 2016, que tanto la certificacin de fecha 20 de agosto (...) como la certificació del 27 de agosto (...) tienen el mismo contenido, que esta corte es de criterio que de existir otra certificacin con un contenido diferente como afirma la recurrida esta debi depositarla en su inventario cuando la corte orden comunicació de documentos en tres oportunidades consecutivas y esta hizo caso omiso (...)".

El punto litigioso en el caso, se circunscribe a determinar si, como se alega, la corte juzg-errneamente al ponderar para forjarse su criterio, una certificacin depositada en apelacin, con un contenido alegadamentedistinto de aquella que fue depositada ante el tribunal de primer grado. Al efecto, se hace oportuno recordar que de conformidad con el criterio constante de esta Corte de Casacin, la apreciacin del valor probatorio de los documentos aportados al debate y su contribucin a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciacin de los jueces de fondo y escapan al control de la casacin, salvo desnaturalizacin.

De la revisin del fallo impugnado, esta Corte de Casacin comprueba que la alzada tuvo a la vista dos certificaciones del Cuerpo de Bomberos de Las Matas de Farf Ún, una de fecha 27 de agosto de 2013, que en apariencia contradec ça lo indicado en la certificacin vista por el tribunal de primer grado, de fecha 20 de agosto de 2013; y una de fecha 11 de enero de 2016, que establec ça que "la certificacin de fecha 20 de agosto de 2013, como la certificacin del 27 de agosto de 2013 tienen el mismo contenido". De dicha documentacin la corte concluy que el hecho generador del incendio lo fue un alto voltaje en los cables del tendido eléctrico propiedad de EDESUR, de lo que retuvo que dicha entidad era responsable de los daos que afectaron a los hoy recurridos.

A juicio de esta Primera Sala, la alzada no incurri en los vicios denunciados al dar como v Úlido el contenido de las certificaciones de fechas 27 de agosto de 2013 y 11 de enero de 2016, nicas que le fueron depositadas. As \mathcal{L} las cosas, en razn de que al constatar que el documento aportado en apelacin, en apariencia difer \mathcal{L} a con el contenido de la certificacin de fecha 20 de agosto de 2013, vista por el primer juez, otorg a las partes la oportunidad de depositar esta ltima pieza, al ordenar diversas medidas de comunicacin de documentos, con la finalidad de determinar si efectivamente exist \mathcal{L} a una contradiccin entre ambas piezas documentales. En ese sentido y, visto queno fue depositada dichaprueba, la corte

consider la certificacin del 2016 que indicaba que el documento que le fue aportado en nada difer \mathcal{L} a con el que fue depositado a primer grado, la corte a qua fall correctamente al otorgarle validez a dichas piezas; de manera que procede desestimar el aspecto analizado y, con ello, el presente recurso de casacin.

En aplicacin combinada del art ¿culo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casacin y del art ¿culo 131 del Cdigo de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales, lo que vale decisin, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicacin de las disposiciones en establecidas en la Constitucin de la Repblica; la Ley nm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los art ¿culos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley nm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casacin, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley nm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1315 y 1384 del Cdigo Civil y 141 del Cdigo de Procedimiento Civil.

FALLA:

¿NICO:RECHAZA el recurso de casacin interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil n.m. 319-2016-00009, dictada el 16 de febrero de 2016, por la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos precedentemente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno. César José Garc ¿a Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los se ores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del d a, mes y ao en él expresados, y fue firmada, le ada y publicada por m a, Secretario General, que certifico.